

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 720/26-17-05-5

ACTORA: *** ***** ***** *******

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JUAN CARLOS
CORTÉS HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, la **LIC. ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO**, Primera Secretaria de Acuerdos y Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrada por ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y con el acuerdo **G/JGA/51/2026**, dictado en sesión el día **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Juan Carlos Cortés Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el doce de enero de dos mil veintiséis, ******* ******* ******* ******* por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio

*****~~“”~~*****~~“”~~*****, de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el expediente *****~~“”~~*****, por el **Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas**, en el cual confirmo la imposición de una multa la actora por la cantidad total de \$***** ***** *** ***** ***** ***** *****, por incumplimiento de las obligaciones fiscales, relacionada con la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales.

2. Por acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, la Instrucción admitió a trámite la demanda de nulidad y ordenó dar vista a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación, y se tramitara por cuerda separada la suspensión de la ejecución solicitada por el accionante.

3. Mediante proveído **de esa misma fecha**, se admitió a trámite el incidente interpuesto por la actora, concediéndose de manera provisional la suspensión solicitada respecto al cobro de la multa interpuesta, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de cuarenta y ocho horas rindiera el informe respectivo al incidente de suspensión.

4. A través de la sentencia interlocutoria de **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**, se concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

5. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México, el **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, la autoridad demandada contestó la demanda.

6. Por acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las

partes el término de tres días para que formularan sus alegatos por escrito.

7. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el treinta de marzo de dos mil veintiséis, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicitó se emplazara al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

8. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio anterior y se ordenó emplazar al jefe del Servicio de Administración Tributaria para que formulara su contestación de demanda, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiséis.

9. Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de tres días para que presentaran sus alegatos.

10. Mediante acuerdo de **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La **LIC. ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO**, Primera Secretaria de Acuerdos y Titular de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, en funciones de Magistrada por ministerio de Ley, es competente para conocer de la

presente controversia y dictar sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 34 y 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y vigente a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por su primer artículo transitorio, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el Acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y en razón de territorio, de conformidad con los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se determinan los límites territoriales y denominación de la Región correspondiente a esta Sala a la que se encuentra adscrito este Instructor, y en relación con el artículo Quinto, tercer párrafo de la Ley Orgánica antes citada, en virtud de que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de su jurisdicción territorial.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución controvertida se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la misma Ley.

TERCERO.- Por otra parte, este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación **sexto** del escrito de demanda, en el cual argumentó que es ilegal la resolución impugnada a través de la cual se le impone una multa en cantidad de \$*****

*** ***** ***** ***** ***** , por el supuesto incumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con números de folio * emitidos por la actora respecto de las operaciones realizadas en los periodos ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ** ** ***** , toda vez que sí contaron con todos los requisitos señalados por la autoridad demandada, por lo que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 83, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal de la Federación Vigente.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son inoperantes, toda vez que la imposición de multa recurrida, se realizó conforme a derecho, acreditando la legalidad de la misma, reiterando que la parte actora no exhibió ante la autoridad fiscalizadora de forma completa y conforme a lo solicitado la documentación referente a los comprobantes fiscales, asimismo, señaló que la recurrente tuvo oportunidad de exhibir la documentación e información con la cual acreditar su dicho y desvirtuar lo determinado respecto a que no omitió declarar retenciones de impuesto sobre la renta, así como que debió presentar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos de la enjuiciante son **fundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada a la resolución impugnada, la cual obra agregada en autos a fojas **81 a 86** a la que

se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que los fundamentos y motivos de la autoridad demandada para imponer la multa a la actora fueron los siguientes:

“(…)

*Dentro del plazo legal otorgado a la contribuyente en el Acta Parcial de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de fecha 24 de abril de 2025, levantada a folios del * * * * **, dicha contribuyente presentó escritos de fechas 29 de abril y 06 de mayo de 2025, presentados en la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Fiscalización en las mismas fechas de emisión, mediante los cuales proporcionó Comprobantes Fiscales Digitales por Internet número de folio fiscal * * * * * con forma de pago efectivo; folio * * * * * con forma de pago tarjeta de crédito; folio fiscal * * * * * forma de pago tarjeta de débito, en los que registraron las ventas al público en general del día 28 de abril de 2025, de los cuales se conoció que incurrió en el supuesto de infracción consistente en: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que no cuenta con los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponde, no cuenta con los números de folios o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general, así como no proporcionó los comprobantes de operación, los cuales deben de cumplir con lo establecido en los artículos 29, párrafo primero, fracción III Y 29-A, párrafo primero, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, y en la Regla 2.7.1.21, "Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general", segundo y tercer párrafos, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre 2024...”

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada le impuso una multa a la parte actora, en virtud de que no cumplió con los requisitos correspondientes a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la misma, los cuales consistieron en: 1) Los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo que corresponde, 2) Los números de folios o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general y, 3) Proporcionar los comprobantes de operación; por subsecuente, determinó que infringió lo dispuesto en los artículos 29, párrafo primero, fracción III y 29-A, párrafo primero, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente y en la Regla 2.7.1.21, "Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general", segundo y

tercer párrafos, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, y por lo tanto, se le sancionó en términos del artículo 83, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación Vigente, imponiéndole una multa prevista en el artículo 84, primer párrafo, fracción IV, inciso a) del mismo Código.

Ahora bien, los artículos antes citados establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

***“Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

(...)

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales. Fracción reformada DOF 12-11-2021

(...)

III. El lugar y fecha de expedición.

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

(...)

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

(...)

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

- a) De \$19,700.00 a \$112,650.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Multa del inciso compilada por resolución miscelánea fiscal
DOF 05-01-2022. Actualizada DOF 27-12-2022. Compilada
DOF 29-12-2023, 30-12-2024.

Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada el 30 de diciembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación

2.7.1.21. (...)

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el

importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. *Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:*

- a) *Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.*
- b) *Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:*
 - 1. *Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.*
 - 2. *Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.*
 - 3. *Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.*
 - 4. *Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario."*

De los artículos transcritos se advierte que **cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.**

Del mismo modo, el artículo 29-A, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como su lugar y fecha de expedición.

Ahora bien, la **Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025**, señala que para las operaciones realizadas con el público en general se deberán expedir comprobantes, los cuales deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Asimismo, la Regla citada establece que **los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:**

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en dicha fracción.

Por otra parte, el artículo 83, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, encuadra como infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, la conducta consistente en no conservar la misma contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales, siempre que sea descubierta en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las previstas en el artículo 22 del mismo Código.

A su vez, el artículo 84 del Código, en el párrafo primero, fracción IV, inciso a), precisa la sanción a imponer en el supuesto anteriormente señalado, la cual consiste en una cantidad de **\$19,700.00** (Diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.) a **\$112,650.00** (Ciento doce mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), según corresponda.

En ese orden de ideas, este Juzgador considera que de la lectura practicada a los fundamentos y motivos que citó la autoridad demandada en la resolución impugnada, se advierte que las razones que tomó en consideración para imponer la multa a la actora, no encuadran en las hipótesis normativas invocadas por dicha autoridad.

En efecto, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por debida fundamentación a la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso, y la debida motivación consiste en asentar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por otra parte, la indebida fundamentación consiste en señalar preceptos legales que no se ajusten o no sean aplicables al caso concreto y la indebida motivación consiste en señalar razones o motivos en la resolución impugnada, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto, por lo que, si en el presente caso la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, dicha omisión genera.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada impuso a la parte actora una multa **en virtud de que no cumple de forma completa y conforme a lo solicitado la documentación referente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), en razón de que no cuentan con los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponde, no cuentan con los números de folios o de operación de los comprobantes e operaciones con el público en general, así como tampoco fueron proporcionados los comprobantes de operación y considera que la demandante que está obligada a expedir de forma correcta los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

Sin embargo, en el presente juicio la parte actora acredita fehacientemente que contrario a lo aducido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, sí expide los comprobantes fiscales con los requisitos establecidos en los **preceptos legales transcritos**, toda vez que realiza en su escrito de demanda la digitalización de dichos comprobantes los cuales fueron

materia de revisión en el proceso de fiscalización y de los mismos se advierte que se encuentran los siguientes requisitos:

1.- Contar con importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo que corresponde.

2.- Contar con los números de folios o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general;

3.- Proporcionar los comprobantes de operación.

Por otra parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda no realiza refutación alguna en contra de las digitalizaciones realizadas en el escrito de demanda ante aludidas.

En consecuencia, este Juzgador resuelve que no se actualiza en la especie lo dispuesto por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la parte actora no cometió la infracción estipulada en el mismo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

(...)

VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

En tales circunstancias, resulta evidente que los motivos señalados por la autoridad no se ajustan a los presupuestos de las normas legales citadas como fundamento aplicable al asunto, por lo

que, se actualiza en la especie lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, ante tales circunstancias lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley citada, sin que sea procedente dar efecto alguno, ni impedirle a la autoridad emitir otros actos, en tanto que la legalidad del crédito no ha sido desvirtuada por la parte actora al haberse sobreseído el juicio de nulidad que nos ocupa en contra del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: I.6o.A.33 A Página: 1350 Materia: Administrativa, la cual señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, **pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que**

implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

También sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 de la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Página: 769, Jurisprudencia Materia(s): Común, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otra parte, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia: I.6o.C. J/52 de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Página: 2127, Materia(s): Común, que señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto **se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto** y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior y al resultar fundado dicho concepto de impugnación, esta Juzgadora se abstiene de estudiar el segundo concepto de impugnación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número I 2o A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN, LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50,

51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución determinante de la multa impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, la **LIC. ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO**, Primera Secretaria de Acuerdos y Titular de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, el **Licenciado Juan Carlos Cortés Hernández**, con quien se actúa y quien da fe.

LIC. ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO

Magistrada por Ministerio de Ley

LIC. JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ

Secretario de Acuerdos

ARMC/JCCH/apcl.

“El 01 de julio de 2026, la Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: Actora, Número de Oficio, Cantidad, Nombre, Folio y Periodo. Conste.”